



Roj: STSJ CAT 4418/2014 - ECLI:ES:TSJCAT:2014:4418
Id Cendoj: 08019310012014100036

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal

Sede: Barcelona

Sección: 1

Nº de Recurso: 54/2013

Nº de Resolución: 21/2014

Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Ponente: MARIA EUGENIA ALEGRET BURGUES

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

R. Casación y extraordinario por infracción procesal nº 54/2013

SENTENCIA Nº 21

Presidente:

Excmo. Sr. D. Miguel Angel Gimeno Jubero

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Ilma. Sra. D^a. M^a Eugènia Alegret Burgués

Barcelona, 7 de abril de 2014.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los magistrados que se expresan mas arriba, ha visto el recurso de casación y extraordinario por infracción procesal núm. 54/2013 contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación núm. 83/12 como consecuencia de las actuaciones de **procedimiento de divorcio** núm. 145/11 seguidas ante el Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Berga. El Sr. Carlos Daniel ha interpuesto sendos recursos, representado por el Procurador Sr. Josep Ramón Jansà Morell y defendido por el Letrado Sr. Lluís Matamala Ribó. La Sra. Aurelia no se ha personado en este procedimiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Procuradora de los Tribunales Sra. M^a Queralt Calderar Terrescasana, actuó en nombre y representación de la Sr. Aurelia formulando demanda de divorcio núm. 145/11 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Berga. Seguida la tramitación legal, el Juzgado indicado dictó sentencia con fecha 12 de julio de 2011 , la parte dispositiva de la cual dice lo siguiente:

"ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por doña Aurelia y DECLARO DISUELTO POR DIVORCIO el matrimonio formado por Doña Aurelia y don Carlos Daniel y ACUERDO LAS SIGUIENTES MEDIDAS DEFINITIVAS:

Atribuir a la esposa el uso de la vivienda familiar de su propiedad, casa de pagès sita en la Poble de Lillet, llamada " DIRECCION000 " inscrita en el Registro de la Propiedad de Berga, al tomo NUM000 , libro NUM001 de La Poble de Lillet, folio NUM002 , finca nº NUM003 .

No establecer compensación ni indemnización alguna entre los cónyuges.

Adjudicar el esposo los derechos que puedan corresponder a la esposa sobre el ganado y semovientes de la explotación ganadera cuya titularidad ostenta.

Condeno al pago de las costas causadas al esposo, don Carlos Daniel .

En fecha 27 de octubre de 2011 se dictó Auto con la siguiente parte dispositiva:

" RESUELVO ACLARAR y COMPLETAR la sentencia dictada en los presentes autos en fecha 12 de julio de 2011, con rectificación del error material padecido en el fallo, que queda modificado en el siguiente sentido: DONDE DICE "ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por doña Aurelia y DECLARO DISUELTO POR DIVORCIO el matrimonio" DEBE DECIR "ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por doña Aurelia y DESESTIMO íntegramente la demanda reconventional dormulada por don Carlos Daniel y DECLARO DISUELTO POR DIVORCIO el matrimonio", quedando el resto de la resolución sin variación ".

Segundo.- Contra esta Sentencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación, que se admitió y se sustanció en la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Barcelona la cual dictó Sentencia en fecha 14 de febrero de 2013 , con la siguiente parte dispositiva:

" Que ESTIMANDO parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por DON Carlos Daniel representado por el Procurador Don Josep Jansa Morell, contra la sentencia dictada en fecha 12 de Julio de 2011 y Auto de 27 de octubre del mismo año, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Berga en el procedimiento de Divorcio, Autos nº 145/2011, SE REVOCA la referida sentencia en el exclusivo particular de DEJAR SIN EFECTO la condena en costas de la instancia al Sr. Carlos Daniel , CONFIRMÁNDOSE los restantes pronunciamientos sin que haya lugar a la imposición de las costas de esta alzada ".

Tercero.- Contra esta Sentencia, el Procurador Sr. Josep Ramón Jansà Morell en nombre y representación del Sr. Carlos Daniel , interpuso recurso de casación y extraordinario por infracción procesal que por Auto de esta Sala, de fecha 15 de julio de 2013 , se admitió a trámite dándose traslado para formalizar oposición por escrito en el plazo de veinte días.

Cuarto.- Por providencia de fecha 23 de septiembre de 2013, de conformidad con el art. 485 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , se señaló para su votación y fallo que tuvo lugar el día 25 de noviembre de 2013.

Quinto.- Por providencia de 29 de noviembre de 2013 la Sala acordó instar a la partes a acudir a una sesión informativa sobre iniciar un proceso de mediación. En fecha 10 de marzo de 2014 el Procurador Sr. Josep Ramon Jansà Morell en representación Don. Carlos Daniel presentó escrito solicitando la continuación del procedimiento al no haber llegado las partes a ningún acuerdo.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Dª. Mª Eugènia Alegret Burgués.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- Frente a la Sentencia dictada por la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en autos de divorcio seguidos entre Aurelia y Carlos Daniel se alza la defensa de éste último que pretende, a través de sendos recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, que se modifiquen los pronunciamientos de la sentencia relativos: a) a la no concesión del uso de la vivienda que fue conyugal, propiedad de la Sra. Aurelia , por el tiempo que transcurra hasta la jubilación como ganadero del Sr. Carlos Daniel , habida cuenta de su interés más necesitado de protección y por razón de tener el negocio de vacas y ovejas instalado en la finca propiedad de la Sra. Aurelia ; y; b) a la percepción de una indemnización por razón del trabajo, denegada por las sentencias de instancia, de 178.553,91 euros.

Dadas las particularidades del caso, esta Sala entendió que los litigantes eran los que se hallaban en mejores condiciones para resolver pacífica y justamente su disputa, razón por la que los derivó a mediación, no obstante lo cual, no llegaron a acuerdo alguno.

Procede pues que la Sala entre en las consideraciones de los recursos extraordinarios interpuestos (extraordinario por infracción procesal y de casación) comenzando tal y como ordena la Disposición Final 16ª de la Lec 1/2000 por el recurso extraordinario por infracción procesal.

SEGUNDO .-Recurso extraordinario por infracción procesal.

Al amparo del artículo 469,1 , 4 de la Lec 1/2000 estima el recurrente que la Sala de apelación ha infringido el artículo 319 de la Lec en relación con el art. 24 de la Constitución por la inexistente valoración de la escritura pública de fecha 4-2-1992 según la cual, la casa de Bagà sita en la CALLE000 -que en la sentencia se dice que es propiedad del Sr. Carlos Daniel junto con su hermana, teniendo el usufructo la madre de ambos Sra. Vicenta - fue donada por el Sr. Carlos Daniel a Doña. Vicenta en el año 1992.

Dicha casa ha sido considerada por la Sentencia de apelación, junto con la vivienda de la que es propietario el Sr. Carlos Daniel , sita en la Pobla de Lillet y que tiene arrendada, para denegarle la concesión de la vivienda familiar por estimar que el hoy recurrente contaba con bienes bastantes para satisfacer sus necesidades de vivienda (FJ. 2º de la Sentencia).

Dispone el artículo 319,1 de la Lec cuando trata de la fuerza probatoria de los documentos públicos que: *Con los requisitos y en los casos de los artículos siguientes, los documentos públicos comprendidos en los números 1.º a 6.º del artículo 317 harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella.*

El hoy recurrente, demandado en su día, aportó junto con su escrito de contestación a la demanda y reconvenición una escritura pública de fecha 4-2-1992, otorgada entre el mismo y su madre, en virtud de la cual el Sr. Carlos Daniel donaba a Doña. Vicenta sus participaciones en la finca de Bagà. Dicha escritura, obrante al folio 74 de los autos y no impugnada en cuanto a su contenido por la otra parte, no ha sido considerada por la Sentencia de instancia, que solo fija su atención en lo consignado en el Registro de la Propiedad, al que no tuvo acceso la escritura de donación citada.

No se trata pues de un problema de interpretación del contenido o de la veracidad de lo expuesto en el documento público, cuestiones en las que no podríamos entrar (STS Sala primera de 6 de septiembre de 2013 (ROJ: STS 4530/2013) sino de que se ha prescindido de la existencia de tal prueba que desvirtúa por completo una de las aseveraciones de la sentencia con posible trascendencia en el fallo. Existe un error notorio que debe ser subsanado de conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo expuesta entre otras en la Sentencia de 3 de octubre de 2012 (ROJ : STS 6697/2012), según la cual con cita de la Sentencia del TC de 55/2001, de 26 de febrero : " para que el error llegue a determinar la vulneración de la tutela judicial efectiva es preciso que concurren varios requisitos. En primer lugar, se requiere que el error sea determinante de la decisión adoptada, esto es, que constituya el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi), de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución, de no haberse incurrido en el mismo. Es necesario, en segundo término, que la equivocación sea atribuible al órgano judicial, es decir, que no sea imputable a la negligencia de la parte, pues en caso contrario no existirá en sentido estricto una vulneración del derecho fundamental [...]. En tercer lugar, el error ha de ser, como ya se ha advertido, patente o, lo que es lo mismo, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia. Y, por último, la equivocación ha de producir efectos negativos en la esfera del ciudadano, de modo que las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes carecen, pues, de relevancia constitucional".

De este modo, no pudiendo conocer cuál habría sido la decisión de la Audiencia de no haber considerado la existencia de dicha casa como de propiedad del recurrente a efectos de valorar las necesidades habitacionales del recurrente, es por lo que procede la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal en cuanto al motivo indicado.

TERCERO .- Por vulneración del art. 469,1 , 2 de la Lec, en el segundo motivo del recurso extraordinario por infracción procesal, se aduce la infracción del artículo 218 de la misma ley , por insuficiencia de motivación lógica y carencia de razón en cuanto a la necesidad de vivienda del recurrente.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto en el motivo anterior, la sentencia de la Audiencia no carece de motivación en cuanto a este extremo. En primer lugar, por cuanto considera que las necesidades de vivienda del Sr. Carlos Daniel pueden ser satisfechas con la viviendas de las que es propietario sitas en la Pobla de Lillet y en Bagà (según la sentencia) y en segundo lugar por cuanto el deber de motivación no alcanza a la respuesta concreta y pormenorizada de todas las alegaciones de las partes.

La motivación de las sentencias consiste en la exteriorización del *iter* decisorio o conjunto de consideraciones racionales que justifican el fallo. De esta forma, la motivación de las sentencias se presenta como una exigencia constitucional establecida en el artículo 120.3 CE , configurándose como un deber inherente al ejercicio de la función jurisdiccional en íntima conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva que establece el artículo 24 CE (STC 144/2003 de julio y STS de 5 de diciembre de 2009).

El Auto de la Sala Primera de 22-2-2011 resume la doctrina legal respecto a la motivación, estableciendo que:

"... es doctrina de esta Sala que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con una resolución fundada en derecho que aparezca suficientemente motivada, exigencia de motivación que aspira a hacer patente el sometimiento del Juez a la ley o, más ampliamente, al ordenamiento jurídico, y a lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de una decisión judicial, a la par que facilita el control de la sentencia por los Tribunales superiores, operando, por lo tanto, como garantía o elemento preventivo de la arbitrariedad (SSTC 32/96 , que cita las SSTC 159/89 , 109/92 , 22/94 y 28/94 ; y también STS

20-3-97), matizando la misma doctrina que la exigencia de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener sobre la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la "ratio decidendi" que ha determinado aquélla, o razón causal del fallo (SSTC 28/94 , 153/95 y 32/96 ; STS 20-3-97 , que cita las anteriores). "La exhaustividad de la sentencia exige se dé respuesta, además de a las pretensiones propiamente dichas, a las alegaciones sustanciales de las partes. Lo reclama el respeto debido al derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, como precisa la sentencia del Tribunal Constitucional 85/2.006, de 27 de marzo " (STS 4 de marzo de 2010, recurso nº 269/2005). Y en una línea más concreta, se ha especificado que no cabe tachar de inmotivadas a las resoluciones judiciales por el simple hecho de aceptar la fundamentación del órgano inferior y remitirse a ella (SSTS 174/87 , 24/96 y 115/96). Debe, por ello, considerarse que hay exhaustividad y motivación suficiente siempre que la lectura de la resolución permita comprender las reflexiones tenidas en cuenta por el Juzgador, o que a través de los argumentos o razones integrados en sus Fundamentos se evidencie la concurrencia de las citas legales acordes con ellos y con la subsiguiente parte dispositiva, o se expresen las razones de hecho y de derecho que las fundamentan (SSTS 12-2-01 , 25-5-01 , 15-10-01 , 2-11-01 y 25-2-05), sin que pueda identificarse el deber de motivación con motivación satisfactoria para la parte, debiendo distinguirla de las peculiares interpretaciones de valoración de la prueba y de la fijación de los hechos probados, y sin que pueda ampararse en la falta de motivación la revisión del acervo probatorio (STS 15-10- 01).

Así, aunque la Sentencia no haya entrado en algunas de las razones dadas por el recurrente para interesar el uso de toda la finca propiedad de la Sra. Aurelia (esto es no solo del edificio destinado a vivienda sino de las restantes instalaciones de la finca -establos y edificios auxiliares- no solo por una mera necesidad de habitación sino también porque, según afirma -sin prueba alguna, por cierto- no podría instalar a las vacas y a las ovejas en ninguna otra finca de la zona, no por ello carece de suficiente motivación habida cuenta, además, que tal petición -uso de instalaciones propiedad de uno de los cónyuges para mantener el negocio del otro- excede del marco de las cuestiones que deben ser resueltas en las sentencias de los procedimientos de divorcio según el art. 233-20 CCCat que solo contempla una decisión judicial sobre el uso de la vivienda familiar.

El motivo por tanto se desestima.

CUARTO.- En el siguiente motivo del recurso extraordinario por infracción procesal denuncia el recurrente, de nuevo, la conculcación del art. 469,1 , 2 de la Lec 1/2000 por vulneración del art. 217 en relación con el 218, 2 de la Lec , y que centra en la errónea e irracional valoración de la prueba documental existente en la litis, la cual justifica que el único titular de la explotación ganadera es el recurrente. Por su relación con el motivo siguiente del recurso extraordinario en el cual se denuncia la vulneración del mismo artículo 218 de la Lec por incoherencia, manifestaciones contradictorias y falta de motivación lógica y racional, ambos motivos se analizarán conjuntamente.

Asevera el recurrente que del documento nº 15 de la demanda, que la propia parte actora adjuntó, se desprende que en el momento del cese de la convivencia el único titular de la explotación ganadera era el Sr. Carlos Daniel , mientras que la sentencia de la Audiencia afirma que son cotitulares ambos litigantes.

De igual forma, se dice que la sentencia incurre en graves contradicciones internas en orden a la argumentación establecida para denegar la compensación por razón del trabajo solicitada en el escrito de reconvencción, por cuanto, por un lado, considera que se cumplen las previsiones del art. 232-5 del CCCat (*En el régimen de separación de bienes, si un cónyuge ha trabajado para la casa sustancialmente más que el otro, tiene derecho a una compensación económica por esta dedicación siempre y cuando en el momento de la extinción del régimen por separación, divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges o, en su caso, del cese efectivo de la convivencia, el otro haya obtenido un incremento patrimonial superior de acuerdo con lo establecido por la presente sección. Tiene derecho a compensación, en los mismos términos establecidos por el apartado 1, el cónyuge que ha trabajado para el otro sin retribución o con una retribución insuficiente*) y, de otro, considera que no debe indemnizarse al Sr. Carlos Daniel por cuanto ya queda compensado con la atribución del ganado que era ya de su exclusiva propiedad. Se aduce además que se efectúa una ilógica e irracional aplicación de las reglas de cálculo de la compensación económica previstas en el art. 232-6 del CCCat .

Precisamente en el segundo motivo del recurso de casación, planteado por interés casacional, se aduce la infracción de los arts. 232-5 y 232-6 del CCCat, en orden a la cuantificación de la compensación económica instaurada en el libro II del Código Civil de Cataluña mediante Ley 25/2010.

Pues bien, el recurso debe ser acogido también en este punto.

Procede indicar en orden a la motivación que debe contener toda sentencia, que el Tribunal Supremo, entre otras muchas, en la sentencia 368/2012, de 20 de junio, recuerda que *el derecho fundamental protegido por el artículo 24 de la Constitución Española comprende la facultad de obtener una resolución fundada en derecho, sea favorable o adversa, en cuanto garantía frente a la arbitrariedad por parte de los poderes públicos - sentencia del Tribunal Constitucional 163/2008, de 15 de diciembre -, razón por la que el necesario respeto al referido derecho exige, en primer lugar, que la resolución esté fundada, es decir, exprese los elementos o razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios en que se basa la decisión y, además, que los mismos conformen una fundamentación en derecho, como garantía de que no ha habido una aplicación arbitraria de la legalidad ni un error patente, pues, en tales casos, se trataría tan sólo de una mera apariencia.*

Se incurre, pues, en tal defecto, cuando la sentencia: a) adolece de toda motivación; b) cuando la efectuada es insuficiente por realizarse apreciaciones genéricas que no atienden al caso concreto, y también c) en aquellos supuestos en los que la motivación es aparente y confusa adoleciendo de claridad por no contar con consideraciones precisas e inteligibles, lo que comporta una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Esta Sala ha declarado en SSTSC 9/2006, de 11 de abril, 52/2006, de 4 de septiembre y 38/2008, de 10 de noviembre, entre otras "... *la motivación debe expresar los elementos y las razones del juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentan la decisión, o lo que es lo mismo, que su "ratio decidendi" sea consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico y no fruto de la arbitrariedad, lo que no se cumple tanto cuando no se contiene motivación alguna como cuando la efectuada es insuficiente mediante apreciaciones genéricas sin atender al caso concreto, dando lugar con tal deficiencia argumentativa a una conclusión arbitraria, caracterizada por la apariencia de ser meramente voluntarista, lo que comporta una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva*".

Pues bien, ello es lo que ocurre en el caso debatido.

A la demanda de divorcio presentada por la Sra. Aurelia contra su esposo el Sr. Carlos Daniel, este reconvinó para que se estableciera a su favor una compensación económica prevista en el nuevo artículo 232-5 y 6 del CCCat sobre las siguientes bases: El Sr. Carlos Daniel es propietario de un rebaño de ovejas y de unas 57 vacas que se recogen en los establos del DIRECCION000 propiedad de la esposa, la Sra. Aurelia, lugar en el que el matrimonio tenía establecido su domicilio familiar, finca que recibió la esposa por herencia de sus padres. El instante ha invertido los beneficios del negocio de explotación ganadera al que se dedicaban los dos cónyuges en mejorar el DIRECCION000, tanto en la parte destinada a vivienda como los establos y cubiertos. No cuenta con más bienes que una casa adosada en la Poble de Lillet recibida por herencia constante matrimonio. El Sr. Carlos Daniel ha tenido que endeudarse hipotecando la casa de la Poble de Lillet para tirar adelante el negocio de ganadería. La Sra. Aurelia por el contrario es titular de cuentas corrientes (que no especifica) y se quedaría con las mejoras realizadas en la finca de su propiedad durante el matrimonio, ascendentes a más de 200.000 euros. Por ello terminó solicitando en el acto del juicio que se reconociese una indemnización del 80% de lo que considera se ha incrementado el patrimonio de la Sra. Aurelia durante el matrimonio según el dictamen pericial aportado, esto es la suma de 178.553,91 euros.

El Juzgado de primera instancia, en el Auto de aclaración que se vio obligado a emitir por no haberse pronunciado en la Sentencia sobre la compensación por razón del trabajo, entendió que dado que el matrimonio había trabajado para la explotación ganadera familiar que había venido dando réditos a los dos cónyuges produciéndose un incremento en los patrimonios respectivos (aunque solo valoró las cabezas de ganado sin especificar los incrementos de valor en el patrimonio de la esposa) con la adjudicación de los semovientes al esposo -como pedía la esposa en la demanda- quedaban suficientemente compensados los desequilibrios patrimoniales. La sentencia de segunda instancia, en la misma línea, confirmó tal pronunciamiento.

La sentencia de apelación recurrida, en su tercer fundamento jurídico, después de reconocer que la Sra. Aurelia cedió los derechos de explotación ganadera de los que ella era titular a su esposo en el año 1987, explotación que contaba entonces con 22 vacas lecheras y 7 terneras de cría, afirma a continuación, sin mayor explicación, que el negocio era familiar. Luego expone la doctrina de esta Sala en relación con el antiguo art. 41 del Código de Familia y menciona que el artículo 232- 5 del CCCat tiene el mismo contenido. A

partir de aquí la sentencia dice que el supuesto es encuadrable en dicho artículo porque ha existido *un trabajo para la casa familiar, para el negocio de explotación ganadera y ambos cónyuges han colaborado en forma activa en esta tarea* y que procede reconocer el derecho a una compensación, se supone que al Sr. Carlos Daniel , que sin embargo, acaba denegando.

De este modo no se describe ni específica en la sentencia: a) a quien de los dos cónyuges atribuye la realización de los trabajos para la casa o domésticos y en qué medida éstos fueron sustancialmente mayores en el caso del Sr. Carlos Daniel , como exige ahora la nueva norma a diferencia del art. 41 del anterior Código de familia ; b) de quien finalmente considera que era el negocio de ganadería en el ambos cónyuges trabajaban al cese de la convivencia conyugal, teniendo en cuenta que en el mismo fundamento jurídico tercero se dice, por un lado, que el esposo era el titular de la explotación, de las cabezas de ganado y de las subvenciones que por ellas se otorgan y por otro que el negocio era familiar; y c) finalmente, cómo llega a considerar, si realmente estima que el recurrente era merecedor de una indemnización por razón del trabajo -lo que tampoco resulta claro por lo antes indicado- que puede quedar compensado con la atribución al mismo del ganado que figura a su nombre, ni tampoco cómo computa los bienes del marido heredados de terceros, el pasivo existente sobre ellos, las donaciones en su caso realizadas, los incrementos patrimoniales en la finca propiedad de la esposa, etc. en atención a las reglas de cálculo del artículo 232-6 CCCat que expresamente transcribe y considera aplicable.

No cabe olvidar que una de las modificaciones más relevantes de la nueva normativa fue establecer en forma precisa la fórmula para cuantificar el desequilibrio patrimonial así como el porcentaje ordinario de la compensación en el caso de que se diesen los presupuestos del art. 232-5 CCCat , sin perjuicio de otorgar a la discrecionalidad judicial un cierto margen de maniobra.

En el caso analizado nos encontramos pues con declaraciones de hechos probados que resultan incomprensibles e incoherentes para establecer si la Sala estima que se dan o no los presupuestos para que el instante pueda percibir una compensación por razón del trabajo y con una presunta declaración de compensación que omita cualquier justificación sobre las reglas de cálculo establecidas en el art. 232-6 CCCat pese a que, genéricamente, cita su contenido.

A esta Sala le resulta imposible acudir a un método interpretativo que determine la adecuación o no a derecho de la compensación finalmente denegada, en tanto como se ha dicho no aparecen explicadas en forma coherente las razones que conducen a la estimación o desestimación de dicha compensación, procediendo, por ende, estimar los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal examinados.

QUINTO .- Consecuencias de la estimación del recurso extraordinario por infracción procesal.

Sobre los efectos de la estimación del recurso extraordinario por infracción procesal, tanto por apreciación errónea de la prueba como por falta de motivación o motivación aparente y confusa que comporta igualmente dicha ausencia de motivación, hemos declarado en las SSTSJ 9/20006, de 11 de abril , 52/2009, de 10 de diciembre , 58/2012, de 15 de octubre y 43/2013, de 1 de julio , siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo expuesta entre otras en Sentencias de 20 de diciembre de 2013 (ROJ: STS 6304/2013) y 4 de Octubre 2013 y las que en ella se citan, que si bien en los supuestos de interposición conjunta de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación, estimado el primero de ellos la Sala casacional debería dictar sentencia teniendo en cuenta, en su caso, lo alegado como fundamento del de casación, de conformidad con la regla 7ª de la DF 16ª LEC 2000 , en casos como el presente de infracción de las normas reguladoras de la sentencia, es posible considerar más conveniente para ambas partes, con el fin de no privarles de instancia alguna, atendido que la sentencia de primera instancia tiene los mismos defectos que la de la Audiencia, en lugar de entrar a conocer del fondo del asunto con plena jurisdicción, adoptar la solución prevista en general para el recurso extraordinario por infracción procesal en el párrafo último del artículo 476.2 LEC .

Es por ello que procede anular la resolución recurrida y reponer las actuaciones para que se vuelva a dictar una nueva sentencia de apelación.

Todo ello, con absoluto respeto a la función de la Audiencia en el ejercicio pleno de las facultades jurisdiccionales que le corresponden, pronunciando el fallo que corresponda y sea conforme a derecho (condenatorio o absolutorio, estimatoria o desestimatoria del recurso) sobre las dos pretensiones discutidas, dictándose, otra sentencia a la mayor urgencia, con una motivación adecuada y suficiente que atienda a los hechos probados y documentos no discutidos, con la única observación que responda a razones comprensibles.

SEXTO .- Costas. Depósito para recurrir.



No procede la imposición de las costas del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 398 LEC , con devolución del depósito para recurrir, según la Dis. Adicional 15ª.9 LOPJ.

Por todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA, ha decidido:

Con estimación del recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por el Procurador Sr. Josep Ramón Jansá Morell en nombre y representación Don. Carlos Daniel contra la Sentencia dictada por la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Barcelona dictada en el rollo núm. 83/12 en fecha 14 de febrero de 2013 debemos,

ANULAR Y ANULAMOS la referida sentencia **ORDENANDO** reponer las actuaciones al momento procesal adecuado para que, tras el oportuno señalamiento para votación y fallo, proceda a dictarse por la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Barcelona una nueva sentencia con una motivación adecuada y coherente con el fallo cualquiera que sea éste con arreglo a derecho, y todo ello sin imposición de las costas del presente recurso a la recurrente, con devolución del depósito constituido.

Remítanse las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de su procedencia.

Así lo acuerdan, manda y firman los Magistrados indicados al margen, doy fe.

Notifíquese la presente a las partes personadas y con su testimonio remítase el Rollo y las actuaciones a la Sección indicada de la Audiencia.

Así por ésta, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicada de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE CATALUNYA

Sala Civil i Penal

R. cassació i extraordinari per infracció processal núm. 54/2013